



“EL FRAUDE O SIMULACION LABORAL, EN LA RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL”

- NOTA A FALLO: Derechos fundamentales en el mundo del Trabajo.
- CARRERA: Abogacía.
- NOMBRES Y APELLIDO: Laura Mariana Quiroga.
- DNI:37.054.216.
- LEGAJO: VABG94772
- TUTOR: Romina Vittar.

SELECCIÓN DEL FALLO: “Cairone, Mirta Griselda y otros e/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido.” Fecha: 19 de febrero de 2015.

SUMARIO: I-Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III- Ratio Decidendi. IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: Derecho del Trabajo, aplicabilidad de la Ley de Contrato de Trabajo y de los Principios Protectorios. El Contrato de Obra o de Servicios. Fraude o simulación Laboral. V- Postura de Autor. VI- Conclusión. VII- Listado Bibliográfico.

I) INTRODUCCION:

En la presente nota a fallo, se analizará la causa Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido. Se cuestionará si estamos ante una relación de dependencia laboral o una locación de servicios, teniendo en cuenta que quien presta sus servicios profesionales por un lapso prolongado en el tiempo a la misma entidad, lo hace a cambio de una remuneración, pero son contratados con la condición de inscribirse como autónomos. Llevando esto a cuestionar si nos encontramos frente a un fraude o simulación laboral.

La elección del fallo se debe fundamentalmente a la necesidad de aportar una mirada distinta a la del decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y a plantear que el derecho está en constante evolución, llevado adelante por el trabajo arduo de los legisladores y la aplicación de sana crítica racional de nuestros juristas al momento de interpretar la ley para luego fallar.

Se evidencia un problema de Relevancia, ya que estamos ante la disyuntiva de que norma es la que más se adecua para aplicar en este caso en cuestión.

II) RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En este proceso se debate si estamos ante una relación laboral de dependencia o un contrato de locación de servicios. Quienes lo inician son herederos de Julio Cesar Estala, un médico anesthesiologo Contra el Hospital Italiano de Buenos Aires.

En primera instancia la ley de contrato de trabajo 20.774 fue exitosa al considerar que como lo expresa su artículo 23¹ era una relación de dependencia, debido a la habitualidad de prestación de servicios del profesional. La parte demandada no conforme con esto, interpone un Recurso de Apelación y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo, sostiene la decisión de primera instancia, lo que provoca que la Sociedad Italiana interponga un recurso extraordinario federal, el cual fue denegado originando una Queja por sentencia arbitraria, el Máximo Tribunal admite la Queja y declara procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la Sentencia Apelada.

III) ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

Con respecto al decisorio del Máximo Tribunal, nos encontramos ante un voto en concurrencia, aunque uno de los miembros de la Corte lo hizo alegando argumentos distintos a los expresados por la mayoría.

Por su parte los jueces Highton de Nolasco y Maqueda adhieren al dictamen del procurador general, quien sostuvo que la Sala I no tuvo en cuenta circunstancias particulares y singulares del vínculo entre las partes, y también de la existencia de un tercero que realiza el intercambio económico. Dice también que lo aplicado por los jueces no refiere a la misma situación fáctica en cuestión y que aplicar el artículo 23 de la Ley de Contratos de Trabajo admite prueba en contra y no fueron analizadas las pruebas brindadas referidas a los pagos, facturación, descuentos, retenciones, cuota social, medicina prepaga entre otras. Todo lo expuesto concluye en que no se trata de una relación de dependencia porque hay por parte del médico una asunción del riesgo económico por su servicio prestado y que el hospital no es quien le abona honorarios, sino que lo hace un tercero la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, admiten también la arbitrariedad de la sentencia que declaraba la existencia de un contrato de trabajo entre el medico anesthesiologo y el hospital italiano.

Desde otra perspectiva el juez Lorenzetti entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, pero no había que considerarlo dependientes, ya que no estaban

¹ Artículo 23. Ley 26.944. Honorable Congreso de la Nación.

presentes los tres aspectos de la dependencia que son: económica, jurídica y técnica. Sostiene que existía una delegación y control a médicos que son autónomos, quedando demostrado con sus acciones, ya que estaba asociado a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires y esta actuaba entre otras cosas como agente de facturación y cobro de sus honorarios. También el juez sostuvo que están destinados a cumplir solo el objeto encomendado, siendo esto una cuestión que no configura una relación de dependencia laboral y además el profesional de forma voluntaria si no le convenía podría dejar de realizar sus tareas y prestar sus servicios al centro asistencial y no lo hizo en un plazo mayor a 32 años que duro la relación que los unió. También su voto se debió a un mal análisis de la prueba por parte de la cámara y porque valoro testimonios y un fallo anterior que refería a un tema diferente.

IV) ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

A continuación, realizaremos un análisis de conceptos, posturas doctrinarias y jurisprudenciales que hacen relevante a este fallo.

Derecho del Trabajo, aplicabilidad de la Ley de Contrato de Trabajo y de los Principios Protectorios.

En primer lugar, siguiendo la postura de Mario E. Ackerman la pieza fundamental del Derecho del Trabajo son todas las relaciones de trabajo donde se pueda constatar una Dependencia del trabajador, quedando excluidos quienes lo hacen de forma autónoma.

Según Grisolia (2012) el Trabajo Autónomo se constituye cuando un empleado trabaja por su parte y asume su riesgo. Mientras que en la Relación de Dependencia se evidencia una subordinación tanto técnica, cuando el empleador impone su parecer y objetivos; también Económica, al momento de pagar una remuneración por la fuerza de trabajo y Jurídica, en los momentos que dirige la conducta del trabajador a cumplir sus objetivos. La Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 22² dice “Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.”

² Artículo 22. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

En Segundo lugar, nuestra legislación cuenta con la Ley de Contrato de Trabajo, la cual en su artículo número 9³ hace alusión al Principio de la Norma más favorable para el Trabajador, expresando como se deben interpretar las Normas en las Relaciones de Trabajo. Siguiendo la postura de Grisolia (2012) es primordial el respeto del Orden Publico Laboral, compuesto por las condiciones mínimas inderogables que deben estar presentes en la relación laboral. El autor también sostiene que entre los principales Principios encontramos el Principio Protectorio el cual está integrado por tres Reglas “INDIVIO PRO OPERARIO” que apunta al juez para que cuando tenga dudas acerca de la interpretación legal se incline en favor del Trabajador. Otra Regla es “REGLA DE APLICACIÓN DE LA NORMA MAS FAVORABLE” que significa que en una situación jurídica donde aplica más de una norma jurídica, usar la más favorable al trabajador sin importar su jerarquía. Y por último “REGLA DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA” que explica que cuando se modifiquen las condiciones laborales, deben ser para beneficiar y no para perjudicar al Trabajador.

Es Factible nombrar el artículo 21⁴ de la Ley de Contrato de trabajo que nos deja en claro cuando hay Contrato de trabajo, en el mismo es necesario un acuerdo de voluntades, el consentimiento de las partes y que el servicio prestado sea por parte de una Persona Humana. Este pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, el cual lo organiza, utiliza y asume los riesgos y el trabajador recibe a cambio una Remuneración. (Grisolia, 2012)

El Contrato de Obra o de Servicios.

Es relevante hacer alusión al artículo 1251⁵ del código civil y comercial de la nación, porque allí regula el Contrato de Obra o de Servicios, dado “cuando una persona, según el caso el contratista o prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. El contrato es gratuito si las partes así lo pacten o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.” El trabajador independiente es quien se rige por esta normativa, entre sus características el autónomo presta sus servicios, organiza sus tiempos y asume su riesgo,

³ Artículo 9. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

⁴ Artículo 21. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

⁵ Artículo 1251. CCYCN Ley 26.944. Honorable Congreso de la Nación.

además debe contar con un CUIT, pagar tributos y aporta al Sistema Provisional. (Grisolia, 2016)

Fraude o simulación Laboral.

Una noción que no se puede obviar es lo tratado por Grisolia (2016), cuando alude a el Fraude o Simulación Laboral, evidenciado en acciones que realiza el empleador para vulnerar el Orden Público. El acto será Fraudulento cuando el resultado sea semejante al prohibido por la ley, pero respaldándose en una disposición legal; y la Simulación de la acción se da cuando su fin sea ocultar una Situación Jurídica y aparentar otra, que beneficie siempre más al empleador. La Ley de Contrato de trabajo en su artículo 14⁶ protege al trabajador de esta clase de acciones y además impone la nulidad como sanción e esos actos.

En la causa en estudio “CAIRONE”⁷ la corte suprema de justicia de la nación por su parte establecen que no está ante una Relación de Dependencia porque no se dan las tres subordinaciones, señala que el profesional solo prestaba sus servicios al centro asistencial pero lo hacía de forma autónoma, es decir, entre él y el hospital había un contrato de Locación de Servicios, y para reflejar esto alega que Julio Cesar Estala estaba asociado a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires y que el facturaba sus propio trabajo, dejando claro con esto que no recibía remuneración por parte del Hospital. Y tampoco existía un Contrato de Trabajo como lo estipula el artículo 21⁸ Ley de Contratos de Trabajo entre ambos.

En este marco, posteriormente la Corte fallo en una causa que data del año 2018” Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”⁹ donde el Profesional Neuro Cirujano, prestaba sus servicios al Hospital Alemán, y la Corte dijo que había una inexistencia de vínculo laboral, ya que el médico cirujano era socio de una Asociación que tomaba decisiones sobre la admisión de los profesionales y sus Honorarios.

En el año 2019 en el Fallo “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”¹⁰. donde también trata sobre un Profesional de la salud que

⁶ Artículo 14. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

⁷ CSJN. “Cairone, Mirta Graciela y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires- Hospital Italiano s/ despido” (2015)

⁸ Artículo 21. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

⁹ CSJN. “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido. (2018)

¹⁰ CSJN “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido.” (2019)

prestaba sus servicios al Hospital Italiano; resolvió que no existía vínculo laboral, sino que había entre ellos un contrato terciarizado por parte de la asociación que nuclea a los profesionales de la actividad.

En ambos fallos el Máximo tribunal sigue con el criterio adoptado en el Fallo “CAIRONE”

Una línea doctrinaria opuesta plantea la postura Luis Anunziato, quien sostiene que sí hay un contrato de trabajo, al decir en el artículo 21¹¹ de la Ley de Contrato de Trabajo que “Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”. Anunziato hace hincapié en la frase “cualquiera sea el acto que los origine” incorporando en este término el tema de los profesionales. Nos explica que hay que atenerse a la realidad de los hechos más que a la forma jurídica otorgada por las partes, el art. 22¹² reza que “Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen. “Este artículo le da más fuerza a su postura cuando expresa “otorga preeminencia al hecho de la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia por sobre el acto jurídico que le haya dado origen”.

Siguiendo con esta postura encontramos distintos doctrinarios como lo son Fernández Madrid, que sostiene que hay subordinación jurídica al colaborar de forma permanente, con el vínculo continuativo y el empleador conserva la posibilidad de dar instrucciones para su actuar.

También en la misma línea la doctrinaria Beatriz Raguza, nos orienta con su trabajo a la existencia de una relación de dependencia, distinguiendo distintas situaciones que se van dando en la realidad y nos va enumerando algunas de ellas como lo son: el lugar donde el profesional presta sus servicios, es el establecimiento del empleador, y

¹¹ Artículo 21. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

¹² Artículo 22. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

allí está a disposición del mismo; también el profesional está sujeto a el cumplimiento de un horario, otra circunstancia es que brinda atención a los pacientes que acude al centro asistencial, que pertenecen a determinada obra social o a una determinada cobertura, sin tener la posibilidad de negarle sus servicios, otra directiva que cumplen es la forma en llevar la documentación e historias clínicas de los pacientes que acuden al centro asistencial. En todas estas circunstancias mencionadas siempre están sometidos a las directivas e instrucciones de la parte empresaria, es decir del Hospital Italiano.

El Doctrinario Luis Anunziato además nos comenta que coincide con la Dra. Caubet cuando señala que son conceptos indiscutidos sobre la tipicidad del contrato de trabajo “la primacía de la realidad y la presunción del artículo 23¹³. Cayendo así en una efectiva presunción de la existencia de un contrato de trabajo.

El Principio de primacía de la realidad, ocupa un papel fundamental para evitar que el empleador utilice figuras no laborales y así apartarse de la aplicación del derecho del trabajo, siempre hay que priorizar los hechos reales por sobre las formas o apariencias que las partes quieran o convengan darle. (Julio A. Grisolia, 2012)

Es oportuno analizar que es el fraude o simulación laboral, los cuales están contemplados en nuestra ley de contratos de trabajo art 14¹⁴ que reza Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley. Entonces teniendo presente este artículo donde este confirmada la relación entre las partes y de conformidad con el precepto legal del Artículo 23 Ley de Contrato de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo dependiente.

V) **POSTURA DE LA AUTORA.**

Está claro con lo expuesto que el Alto Tribunal tiene un criterio favorable en cuanto la aplicabilidad de la Autonomía de los Profesionales a la hora de prestar sus servicios. Quedando evidenciado no solo en el fallo en cuestión que data del año 2015, sino que volvió a aplicar la misma postura en el año 2018 y 2019. En los fallos “RICA, CARLOS MARTIN” Y “PASTORE, ADRIAN” ambos profesionales de la salud, los cuales pretenden que se les reconozcan sus derechos como trabajadores dependientes de

¹³ Artículo 23. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

¹⁴ Artículo 14. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

los Centros Asistenciales en los que prestaron sus Servicios, por un lapso prolongado en el tiempo y bajo la condición de hacerlo como Monotributistas para ser admitidos en dicho establecimiento.

Luego de analizar distintas doctrinas y leer jurisprudencias con respecto a la problemática identificada en el fallo “CAIRONE” no concuerdo con la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Considero que lo primero a analizar es la existencia o no de un Contrato de Trabajo, inclinándome a que, Si existe el mismo, debido que el profesional para prestar sus servicios primero debe ser admitido en el Centro Asistencial, aquí se refleja la voluntad y el consentimiento de ambas partes, además de que quien presta sus servicios es un profesional, es decir, una persona Humana. Cumpliéndose, con todo lo expuesto todos los parámetros que la ley exige para que exista un Contrato de Trabajo.

Luego es oportuno cuestionar si al hablar del profesional lo debemos entender como un Trabajador Autónomo o en Relación de Dependencia. Aquí sostengo que es una Relación de Dependencia ya que el medico cobra Honorarios, reflejando la dependencia económica, el profesional actúa persiguiendo los objetivos del Centro Asistencia, quedando esto subsumido en una subordinación Técnica, y también sigue lineamientos y reglamentos internos del Centro asistencial evidenciándose una subordinación Jurídica.

Considero que la Corte podría optar por reflexionar que en estos casos estamos frente a una Simulación o Fraude laboral en tanto se utiliza la figura de la Locación de Servicios para encubrir una Relación de Dependencia laboral, con la apariencia de Trabajadores independientes terciarizados.

Acentúo mi postura siguiendo a la doctrinaria Beatriz Raguza quien es su exposición nos relata hechos de la realidad que evidencian la Subordinación Laboral de los Profesionales, entre ellos nombra que lugar donde prestan sus servicios, es el establecimiento del empresario, también la disposición de los profesionales con el centro asistencial, el cumplimiento de horarios, el cumplimiento de reglamentos internos.

Con la Dra. Caubet coincido en que siempre debe primar “la primacía de la realidad y la presunción del art. 23¹⁵ de la Ley de Contrato de Trabajo que es que Si existe un Contrato de Trabajo. Además, siguiendo a Grisolia dentro de los principales principios

¹⁵ Artículo 23. Ley 20.744. Honorable Congreso de la Nación.

encontramos el Principio Protectorio que tiene como fin equilibrar la diferencias entre los trabajadores y los empresarios, favoreciendo o protegiendo a la parte más débil que es el trabajador. Luego del análisis de estos aspectos claves para definir la existencia o no de una relación de dependencia deduzco que en el fallo en análisis “CAIRONE” los Hechos reales demostraron la dependencia económica, técnica y jurídica, del señor Estala, con el Hospital Italiano. Sería factible que la Corte frente a esta disyuntiva resuelva favoreciendo al más débil que es el Trabajador, y pueda encuadrar sus futuras resoluciones en cuanto traten de esta problemática en la presunción de la existencia de un Contrato de Trabajo y de una Relación de dependencia. Y no en un contrato de Locación de Servicios. Para así lograr un equilibrio en las relaciones Laborales, en cuanto sean equitativos los deberes y obligaciones mutuos de las partes y así no salgan los más débiles perjudicados, como pasa con su postura actual.

VI) CONCLUSION:

En consecuencia, por todo lo expuesto en el caso analizado se ve reflejado un problema jurídico de Relevancia, es decir, que al momento de resolver se debe identificar que norma aplicar, por un lado, la Ley de Contrato de Trabajo o la normativa referida a Locación de Servicios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este fallo y en los posteriores, siguen la postura de considerar que es Locación de Servicios, no coincido con la del Tribunal, ya que los jueces tienen el deber de hacer que se cumplan y respeten los Derechos de toda la Sociedad, y además lograr un trato digno e igualitario, no siendo este el trato obtenido por los trabajadores en este caso, ya que, la parte más poderosa de esta Relación Jurídica hace uso del Fraude o Simulación Laboral, sobre la verdadera Relación Laboral existente y así evadir obligaciones y deberes que debe cumplir por ser empleador. El trato dado a los profesionales y la falta de protección los deja en una situación vulnerable y sin resguardo de sus derechos.

Finalmente es necesario y sumamente importante rever la postura de nuestro Máximo Tribunal sobre el tema del fallo analizado y hacer un análisis lógico y razonable para encuadrarlo en una Relación de Dependencia Laboral y lograr un trato igualitario, equitativo y Justo entre las partes que conformas esta Relación Jurídica.

VII) LISTADO BIBLIOGRAFICO:

DOCTRINA:

- **ACKERMAN, Mario E y Maza, Miguel A.** (2017) *Manual de elementos de Derechos del Trabajo y de la Seguridad Social.* Buenos Aires Rubinzal- Culzoni Editores.
- **Carlos Alberto Livellara,** *La relación entre un centro asistencial y los médicos anestesiólogos, contratados a través de la Asociación a la que se encuentran adheridos, no es laboral para la Corte– Comentario a los fallos “Cairone” y “Pastore” de la CSJN.* 17/09/2015. Copyright 2021 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina.
- **Grisolia Julio A.** (2012) *Manual de Derecho Laboral, octava edición ampliada y actualizada.* Buenos Aires, Alberto Perrot.
- **Grisolia Julio A.** (2016) *Derecho del Trabajo y de la seguridad Social.* Buenos Aires. Editorial Estudio S.A.
- **LUIS ANUNZIATO** *Revista Derecho del Trabajo.* Año I, N° 3. Ediciones Infojus, p. 3. <http://www.saij.gob.ar>

JURISPRUDENCIA:

- C.S.J.N “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” (2019)
- Rica, Carlos Martin c/ Hospital Aleman y otros s/ despido” (2018)

LEGISLACION:

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Constitución Nacional de La Republica Argentina.
- Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo).